

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **65/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE SALAMANCA, AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso se dolió de haber sido detenido arbitrariamente, además de ser agredido físicamente, lo cual atribuyó a elementos de policía municipal de Salamanca, Guanajuato; asimismo, atribuyó la omisión por parte de una Agente del Ministerio Público de hacer del conocimiento de la Juez de Control en el momento de la audiencia, de un dictamen pericial que lo beneficiaba. Por otra parte, externó queja en contra del encargado del área de comunicación social de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por exhibir públicamente su licencia de conducir y datos personales, afectando su honra y reputación.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículo 17, fracciones IV y V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; esta recomendación se dirige al Director General de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en su carácter de superior inmediato de los elementos adscritos a su corporación, así como al Fiscal Regional "B", en su carácter de superior inmediato del personal de la agencia del Ministerio Público de tramitación común número 2, con sede en Salamanca, a quienes se les da a conocer la presente resolución de 65/18B

Página 1 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

recomendación, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en el resolutivo único.

CASO CONCRETO

I. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

XXXXX en su escrito de queja se dolió de la detención arbitraria que atribuyó a los elementos de policía municipal de Salamanca, Jorge Alonso Jiménez Morales, José Castañeda Escudero, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, al relatar que el 24 veinticuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, le imputaron haber disparado en contra de otro elemento de policía de nombre Eduardo Cornejo Badillo, así como de haber ocasionado daños a su patrulla, al referir:

“...el día 24 de septiembre de 2017, fui privado de mi libertad de manera ilícita por elementos de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, fui inculcado de manera falsa de haber disparado en contra de un elemento de la policía municipal de dicha ciudad, de nombre Eduardo Badillo Cornejo, y de haber ocasionado daños a una camioneta propiedad del municipio de Salamanca, Guanajuato, que es una patrulla con número económico 965... Afirmo que no cometí los ilícitos por los cuales fui vinculado a proceso, toda vez que durante la investigación complementaria se logró acreditar que el suscrito no lesioné al elemento de seguridad pública de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, Eduardo Badillo Cornejo, se acreditó que dicho elemento policiaco fue por uno de sus propios compañeros que iban a bordo de la patrulla 965, siendo estos Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero...”.

Asimismo, al ratificar su queja ante este organismo, precisó:

“... los policías municipales que señalo como responsables de violentar mis derechos humanos responden, de manera respectiva a los nombres Jorge Alonso Jiménez Morales, José Castañeda Escudero, José Francisco de la Rosa Fuentes, Iván Israel Aboytes Villalobos, y los hechos que les atribuyo son lo que he señalado en mi escrito de queja...”.

De frente a la imputación, el Coordinador de Seguridad Pública de Salamanca, Luis Humberto Guillen Nava (foja 22), ignoró los hechos, remitiéndose al parte informativo del día 24

65/18B

Página 2 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

veinticuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por los elementos de policía municipal José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos.

Al respecto, se pondera el contenido de la citada documental que relata los hechos por los que el quejoso resultó detenido (foja 27), mismo que reveló la solicitud de apoyo del policía Eduardo Cornejo Badillo (lesionado), reportando detonaciones en contra de una unidad de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, y que iba en persecución de una camioneta tipo XXXXX color XXXXX, hacia al municipio de Valle de Santiago, acudiendo en su apoyo los policías José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos.

El texto del parte informativo advierte que durante la persecución, el policía Eduardo Cornejo Badillo siguió informando por radio que la camioneta XXXXX había impactado en contra de la patrulla y que habían disparado en su contra, por lo que sus compañeros Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero, habían repelido la agresión, encontrándose herido por lo que solicitó que le enviaran una ambulancia.

La lectura del mismo parte de hechos, señaló que los policías José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, se encontraron de frente con la camioneta XXXXX, a la que siguieron y le marcaron el alto, precisaron que le solicitaron en varias ocasiones que se detuviera, ante lo cual hizo caso omiso continuando su persecución hasta la comunidad de Uruétaro, lugar donde fue detenido el quejoso.

De igual forma, advirtieron que los policías Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero arribaron al lugar donde ocurrió la detención y que al momento de tener a la vista a XXXXX, lo señalaron como la persona que lesionó al policía Eduardo Cornejo Badillo, ya que plasmaron que lo identificaron por las prendas que vestía, por sus rasgos fisonómicos (tez morena y bigote), y por conducir la camioneta tipo XXXXX, color XXXXX, que guardaba identidad con las características descritas por los elementos de policía originalmente agredidos, motivo por el que lo presentaron ante el oficial calificador.

65/18B

Página 3 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De las declaraciones vertidas por los elementos aprehensores se desprende la mecánica de los hechos y la forma en que el quejoso fue identificado como la persona que ocasionó los daños a la unidad de policía municipal, así como que, de manera presunta, accionó un arma de fuego en contra de la patrulla donde circulaban.

Esto es así pues primeramente, los entonces elementos activos de policía municipal de Salamanca, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, declararon haber participado en la detención del quejoso por el señalamiento de sus compañeros Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero.

Lo anterior, toda vez que los elementos declarantes fueron coincidentes en que en el camino rumbo a la comunidad de Uruétaro, en una calle privada ubicaron una camioneta de color XXXXX tipo XXXXX y al identificarla procedieron a abordar a su conductor, pues cada uno de ellos manifestó:

José Francisco de la Rosa Fuentes:

“... durante la madrugada en el mes de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, cuando el de la voz me encontraba en servicio como elemento de policía municipal de Salamanca, Guanajuato; me acompañaba el policía municipal Iván Aboytes... vía radio que el compañero Badillo iba en persecución de una camioneta que momentos antes había realizado unas detonaciones de arma de fuego, esto sobre la carretera Salamanca, Valle de Santiago; por lo antero acudimos a darle el apoyo, y escuché que Badillo indicó que la camioneta había ingresado a la comunidad de Uruétaro de Salamanca, ...nos dirigimos al lugar...los policías Escudero y José de los cuales no recuerdo sus nombres completos, nos describieron las características de las camioneta que les había impactado la unidad, por lo que mi compañero y el de la voz nos enfocamos a buscar dicha camioneta y en una calle privada tuvimos a la vista una camioneta estacionada...al acercarnos vimos que en la cabina de la camioneta se encontraba el hoy inconforme de nombre XXXXX, le indicamos que bajara de la camioneta para realizarle una inspección...”

Iván Israel Aboytes Villalobos:

“...andaba en una patrulla con José Francisco de la Rosa Fuentes cuando escuchamos que solicitaban apoyo de la unidad en que andaban Eduardo Badillo y otros dos pero no sé sus nombres, a uno lo conozco por su apellido

65/18B

Página 4 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Escudero y el otro no sé; cuando pedían apoyo decían que había detonaciones de arma de fuego en contra de ellos sobre el Boulevard Valle de Santiago, a la altura de la Mercedes; decían que era una camioneta color XXXXX y que se había ido con rumbo hacia el municipio de Valle de Santiago; luego dijeron que el vehículo tomó rumbo a Uruétaro; fuimos en esa dirección; luego que iban de Uruétaro a la Comunidad del Circuito; cuando íbamos a la altura del Cereso de Salamanca...nosotros nos regresamos por el mismo camino pues vimos pasar una camioneta con las características que decían...En una privada de la Comunidad de Uruétaro que va hacia el Río Lerma, vimos una camioneta que coincidía con las características que habían señalado los compañeros, estaba parada, con la puerta abierta, y entre el asiento y la puerta, como intentando bajar se encontraba un hombre; nos detuvimos y descendimos con mi compañero para dirigirnos a la persona, le preguntamos de dónde venía...”

Aunado a lo anterior, se resalta que los policías José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, precisaron al declarar ante esta Procuraduría y en el parte informativo, que la detención se originó por el señalamiento que realizaron sus compañeros José Castañeda Escudero y Jorge Alonso Jiménez Morales, pues refirieron que ellos identificaron plenamente al quejoso como la persona que lesionó al policía y ocasionó daños a la unidad oficial, pues cada uno mencionó:

José Francisco de la Rosa Fuentes:

*“...explicándole la razón de ello, es decir, derivada de la agresión que sufrió nuestro compañero Badillo, el policía Aboytes se encargó de revisar la persona del inconforme éste último no presento resistencia para su revisión, en ese momento **llegaron los policías Escudero y José quienes identificaron plenamente al hoy inconforme como la persona que momentos antes les había agredido e impactado con su camioneta la patrulla que traían a su cargo**; aclaro que la camioneta de la cual descendió el inconforme también presentaba un daño en la calavera delantera del lado izquierdo; por lo anterior se le hizo saber al inconforme que sería detenido ante el señalamiento que hacían los policías Escudero y José...”*

Iván Israel Aboytes Villalobos:

*“...no respondió y en ese momento arribaron **los compañeros que iban con Eduardo; ellos dijeron que sí era la camioneta y la persona**; mi compañero Francisco le dijo que quedaba detenido y le colocó las esposas y mientras se las colocaba, yo le di lectura de sus derechos, le dije que nosotros no decidíamos si era responsable o no y que tenía derecho a un abogado, a una llamada; entre los dos lo abordamos a nuestra patrulla...Quiero precisar que a esta persona lo señalaron los compañeros que iban con Eduardo él y que son quienes estuvieron presentes en el momento de la agresión y nos decían que sí era la camioneta y la persona...”*

65/18B

Página 5 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En ese sentido, el policía municipal de Salamanca, Jorge Alonso Jiménez Morales, aseguró que viajaba de copiloto en la patrulla en compañía de Eduardo Cornejo Badillo (lesionado) y José Castañeda Escudero, cuando iniciaron una persecución de una camioneta de donde recibieron impactos, refirió que identificó el vehículo que perseguían, así como a la persona detenida por sus compañeros José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, pues dentro de la carpeta de investigación XXXXX, al rendir su declaración ministerial, manifestó haber identificado al quejoso como el responsable de las lesiones de su compañero y los daños ocasionados a la patrulla, al decir:

“...al arribar a este nos percatamos que los compañeros de la unidad 980 de la Policía Municipal tenían detenida a la camioneta XXXXX color XXXXX, así como una persona del sexo masculino, la cual en ese momento reconocí inmediatamente como el conductor de la camioneta...” (Foja 159).

Por lo que hace al policía municipal José Castañeda Escudero, se solicitó su presencia ante este organismo mediante oficio XXXXX, ante lo cual hizo caso omiso a la solicitud, por lo que se consideró que en la carpeta de investigación refirió haber identificado directamente al quejoso como la persona que accionó arma de fuego que lesionó a su compañero Eduardo Cornejo Badillo (foja 154).

De tal forma, se advierte que la mecánica fáctica de la detención, guardó coincidencia con la narrativa de los elementos aprehensores y los elementos presuntamente agredidos, sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, en tanto que la identificación del supuesto agresor que hicieran éstos, fue utilizada para justificar la detención que formalizaran aquéllos.

Es decir, que de acuerdo a la declaración originalmente vertida ante este organismo por Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero, en coincidencia con sus manifestaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación XXXXX (Fojas 154 a 163) la patrulla en que circulaban junto con Eduardo Cornejo Badillo sufrió un ataque realizado por detonaciones de arma de fuego provenientes de un vehículo XXXXX color XXXXX, cuyo

65/18B

Página 6 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

conductor era un hombre de tez XXXXX, que usaba XXXXX, que fue identificado posteriormente por los dos primeros como el ahora quejoso al momento de su detención.

Al respecto, obra informe pericial en criminalística de inspección (fojas 169 a 176) a la patrulla en que circulaban el día de los hechos los elementos policiales antes mencionados, siendo un vehículo marca Ford Ranger pick up, color azul, modelo 2017, con número económico 965 y placas de circulación 09053 del Estado de Guanajuato, en el que se localizaron seis orificios externos en la parte frontal (parabrisas y toldo frontal) y derecha (puerta delantera) de la unidad, así como deformación de cofre, protección delantera (tumbaburros), salpicadera y ruptura del faro, parrilla y defensa delantera.

Circunstancia anteriormente evidenciada para concatenarse con las declaraciones de los elementos agredidos, puesto que, al menos de manera presunta, se lograron advertir al momento de su detención elementos suficientes para justificar la detención en flagrancia del ahora quejoso.

En ese tenor cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 138 en relación con el artículo 140, 153 y 210 del Código Penal vigente en el Estado al momento de suscitarse los hechos, toda vez que XXXXX fue detenido por el elemento de nombre Iván Israel Aboytes Villalobos al momento de ser señalado por los elementos de policía José Castañeda Escudero y Jorge Alonso Jiménez Morales como la persona que momentos antes había realizado detonaciones de arma de fuego sobre su unidad en que circulaban, ocasionando daños a la misma tanto por colisión como por disparos de arma de fuego.

De lo anterior, se colige que al momento de la detención se colmó el supuesto previsto por la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a lo establecido dentro del segundo supuesto del párrafo V del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se considera que la persona fue detenida en flagrancia inmediatamente después de haber cometido el hecho imputado, en

65/18B

Página 7 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

virtud de que el ahora quejoso fue asegurado por parte del elemento Iván Israel Aboytes Villalobos momentos después de haber cometido el hecho, no sin antes haber sido identificado por Jorge Alonso Jiménez Morales y José Castañeda Escudero como quien accionara un arma de fuego en su contra y colisionara su unidad policial ocasionando daños a la misma.

En este sentido la detención que ahora se valora, no vulneró los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cobra aplicación la tesis que ahora se transcribe para mayor comprensión:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculcado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculcado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice

65/18B

Página 8 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Por ello, al ser analizado este presunto hecho violatorio, así como los elementos probatorios que obran en el sumario a la luz del razonamiento lógico-jurídico, es válido concluir que la detención del ahora quejoso estuvo apegada a derecho al haberse justificado la suposición razonable de la presunta comisión de un ilícito a cargo de la persona aprehendida.

No pasa desapercibido para este organismo que con posterioridad, dentro de la causa penal XXXXX - XXXXX por el delito de tentativa de homicidio en contra del quejoso, obra audiencia de sobreseimiento parcial de la causa en la cual el defensor de XXXXX hizo notar que con elementos técnicos-periciales quedó acreditado que los disparos que generaron las lesiones del policía Eduardo Cornejo Badillo provinieron del interior de la patrulla y no del exterior como sostuvieron los policías municipales en su versión; ante lo cual la postura del Agente del Ministerio Público fue acorde con lo establecido por la parte defensora, lo que derivó en el sobreseimiento parcial de la causa penal emitida por la autoridad judicial.

Y en misma secuencia, en la audiencia de sobreseimiento de la causa penal en cuanto al delito de daños, se dio cuenta de la alegación del defensor, resaltando que los datos de prueba avalaban que los daños presentados por la camioneta Ford Ranger color azul, que tripulaban los elementos de Seguridad Pública el día de los hechos, no seran atribuibles a su defendido (Quejoso), situación a la que también se adhirió el Ministerio Público, culminando la audiencia con la resolución de la autoridad judicial en el sentido de sobreseimiento total de la causa.

No obstante ello, tales conclusiones fueron derivadas de pruebas periciales que obraban en la causa penal de referencia, y que constituyeron elementos probatorios utilizados por la defensa del ahora quejoso para demostrar su inocencia en la comisión del homicidio en grado de tentativa del policía Eduardo Cornejo Badillo, así como de los daños ocasionados a la patrulla por detonación de arma de fuego.

65/18B

Página 9 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Es decir, fue durante el proceso penal que el ahora quejoso logró desvirtuar la imputación realizada por el Ministerio Público en su contra por el homicidio en grado de tentativa y por los daños ocasionados a la unidad; sin que ello implique desestimar que la detención, con los elementos probatorios aportados por los aprehensores para justificar que en su conducta hubo la concurrencia de una suposición razonable de que se estaba cometiendo una conducta delictiva y, por tanto, que la detención fue apegada a derecho.

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal José Francisco de la Rosa Fuentes, Iván Israel Aboytes Villalobos, José Castañeda Escudero y Jorge Alonso Jiménez Morales, asumieron responsabilidad de la detención de mérito, justificando de manera razonable las circunstancias de modo en que se efectuó la misma.

Consecuentemente no se tiene por acreditada la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** en agravio de **XXXXX**, reprochable a los elementos de Policía Municipal Jorge Alonso Jiménez Morales, José Castañeda Escudero, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, por lo que este organismo no emite recomendación alguna a la autoridad municipal por este hecho violatorio.

II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

El quejoso XXXXX, se dolió de haber sido vulnerado en su integridad física, culpando de ello a elementos de Policía Municipal de Salamanca, Guanajuato, pues al momento de ser aprehendido, señaló:

*“...Lo anteriormente narrado ocasionó un grave perjuicio en mi persona, ya que **sufrió maltrato físico** al ser torturado, maltrato psicológico por el daño físico de la tortura y al enfrentar una acusación falsa, fui privado de mi libertad por un delito que no cometí...”*

Asimismo, en una segunda comparecencia, precisó:

65/18B

Página 10 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...fui privado de mi libertad sin motivo, golpeado...obra constancia de las lesiones que me fueron provocadas por los elementos...”

En tal sentido, el Quejoso presentó lesiones en su corporeidad, lo anterior de acuerdo con las constancias de la causa penal XXXXX - XXXXX, en las que se reveló que al momento de su presentación ante el Ministerio Público, presentó moretones en: *cabeza de lado izquierdo, frente lado derecho, brazo izquierdo, a la mitad del brazo izquierdo, parte superior de brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, palma mano izquierda, espalda lado izquierdo, hombro lado derecho, brazo derecho, espalda baja lado izquierdo, tórax lado izquierdo, párpado lado derecho e izquierdo, cadera lado derecha*, así como raspón en: *frente lado izquierdo, antebrazo izquierdo, palma de mano izquierda y dorso mano derecha* (Fojas 279 a 297).

Lo cual guarda relación con el Informe Médico Previo de Lesiones XXXXX (foja 315 a 321), en el que se asentaron lesiones presentadas por XXXXX, posterior a su detención, consistentes en:

Ubicación	Características de la lesión	Mecanismo
Cabeza	<ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis de color rojo oscuro de forma lineal de 1.5 por 0.5 centímetros localizada en la región temporal izquierda. 2. Escoriación dérmica de forma lineal de 2 por 0.5 centímetros localizado en la región frontal lado izquierdo. 3. Equimosis de color rojo oscuro de forma lineal de 2 por 1 centímetros localizada en la región frontal lado derecho. 	<p>Contuso</p> <p>Contuso y fricción</p> <p>Contuso</p>
Cara	<ol style="list-style-type: none"> 4.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 5 por 4 centímetros localizado en el párpado superior de la región orbital derecha. 5.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 5 por 4 centímetros localizado en el párpado superior de la región orbital izquierda. 	<p>Contuso</p> <p>Contuso</p>
Tórax	<ol style="list-style-type: none"> 6.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 6 por 4 centímetros localizada en el hemitorax izquierdo al nivel del 4 y 5 arco costal se refiere con dolor intenso a la exploración no se palpa crepitación ósea. 	Contuso.
Región dorso-lumbar (espalda)	<ol style="list-style-type: none"> 7.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 10 por 6 centímetros localizado en la región infraescapular izquierda. 8.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 3 por 2 centímetros localizado en la región escapular izquierda. 	<p>Contuso</p> <p>Contuso</p>

65/18B

Página 11 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Miembros superiores	<p>9.- Equimosis de color rojo oscuro de forma lineal de 2 por 1 centímetros localizada en la cara interna de tercio proximal del brazo derecho.</p> <p>10.- Equimosis irregular de 8 por 6 centímetros localizado en la cara posterior de tercio medio del brazo derecho.</p> <p>11.- Escoriación dérmica de forma lineal de 3 por 0.5 centímetros localizado en la región dorsal de la mano derecha.</p> <p>12.- Escoriación dérmica de forma lineal de 1.5 por 0.5 centímetros localizado en la región palmar izquierda.</p> <p>13.- Escoriación dérmica de forma lineal de 12.5 por 1 centímetros localizado en la cara anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo.</p> <p>14.- Escoriación dérmica de forma lineal de 2 por 1 centímetros localizada en la cara posterior tercio distal, de antebrazo izquierdo.</p> <p>15.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 6 por 4 centímetros localizada en la cara posterior de tercio distal del brazo izquierdo.</p> <p>16.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 8 por 6 centímetros localizada en la cara posterior de tercio proximal del brazo izquierdo.</p> <p>17.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 2 por 1 centímetros localizada en la cara posterior de tercio proximal del brazo izquierdo.</p> <p>18.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 8 por 6 centímetros localizada en la cara interna de tercio proximal del brazo izquierdo.</p> <p>19.- Equimosis de color rojo oscuro de forma lineal de 6 por 4 centímetros localizada en cara anterior de tercio proximal del brazo izquierdo.</p> <p>20.- Equimosis de color rojo oscuro de forma lineal de 3 por 2 centímetros localizada en la cara posterior de la articulación de hombro derecho</p>	<p>Contuso.</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso y fricción</p> <p>Contuso y fricción</p> <p>Contuso y fricción</p> <p>Contuso y fricción</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso</p> <p>Contuso</p>
Miembros inferiores	<p>21.- Equimosis de color rojo oscuro de forma irregular de 4 por 2 centímetros localizado en la cadera lado derecho.</p>	<p>Contuso.</p>

Ahora bien, respecto de los hechos, los elementos de policía municipal José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, además de negar las acusaciones del quejoso, aseguraron que no fue necesario aplicar el uso de la fuerza en la detención de quien se quejó, pues cada uno de ellos precisó:

José Francisco de la Rosa Fuentes:

“...el policía Aboytes se encargó de revisar a la persona del inconforme éste último no presentó resistencia para su revisión, en ese momento llegaron los policías Escudero y José... al inconforme no se le agredió de ninguna manera, solo dijo que presentaba dolor... además no presentó sangrado en su cuerpo...”

Iván Israel Aboytes Villalobos:

“...no hicimos uso de la fuerza ya que la persona no opuso resistencia... no es verdad que se le haya golpeado, incluso tampoco los compañeros que lo señalaban no tuvieron contacto físico con él...”

65/18B

Página 12 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De igual forma, se tomó en consideración que los elementos de policía responsables de la captura del quejoso, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos, aseguraron ante a representación social al ratificar el parte de disposición, que no fue necesario aplicar uso de la fuerza en la detención de XXXXX (Fojas 99,102).

Asimismo, del informe médico previo de lesiones, se advirtió como descripción de lesiones contusas aquéllas producidas por la acción violenta sobre el cuerpo, por objetos que tienen superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tienen masa (es decir, peso y volumen), y que estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza externa o producto del impacto del cuerpo sobre estos agentes.

De esta manera, las lesiones certificadas a la superficie corporal del ahora quejoso, inmediatamente después de su detención, guardaron relación con la declaración expuesta desde su queja inicial, de haber sido golpeado por sus elementos aprehensores.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las*

65/18B

Página 13 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.).

Bajo esa línea argumentativa, es factible señalar que las autoridades que se encargan del resguardo de personas detenidas, deben manejar medios eficaces y eficientes para demostrar la licitud de su proceder en los casos de detenciones y custodia de detenidos, pues como ya se mencionó (criterio jurisprudencial) es a estas autoridades que forman parte del Estado a quienes les corresponde allegar las pruebas suficientes para demostrar, aclarar y explicar de manera suficiente, lo que al caso no aconteció.

Por consiguiente, es de tener por acreditadas las lesiones en agravio de XXXXX con los dictámenes médicos realizados momentos posteriores a su detención, cuyo origen, según la imputación, derivó de los golpes y malos tratos que efectuaron en su contra los Policías Municipales que los detuvieron, por lo que es de concederse certeza a lo dicho por el Quejoso en cuanto a la actuación de la autoridad señalada como responsable, ya que no justificó el origen de las lesiones presentadas por el quejoso, de acuerdo a lo establecido por el criterio jurisprudencial anteriormente citado, además de que la misma autoridad, advirtió que el quejoso no se resistió a la detención, con lo cual no existió motivo para efectuar un uso de la fuerza.

Por lo que es dable presumir, que la entonces autoridad municipal desatendió la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndose:

65/18B

Página 14 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En consecuencia, se insiste en atender que las evidencias anteriormente expuestas, debidamente ponderadas, relacionadas y concatenadas, resultan suficientes para recomendar a la autoridad municipal, el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los entonces elementos de policía municipal **Jorge Alonso Jiménez Morales, José Castañeda Escudero, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos**, consistentes en la **Violación del Derecho a la Integridad Física**, lo anterior en protección y salvaguarda de los derechos que como ciudadano le asisten a **XXXXX**, de frente al Poder del Estado.

III. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

XXXXX externó queja en contra de la Agente del Ministerio Público que omitió hacer del conocimiento de la Juez de Control, un dictamen pericial que trascendentalmente lo beneficiaba a efecto de confirmar su inocencia, pues del citado dictamen se advertía que los disparos se habían efectuado desde el interior de la misma patrulla y no del exterior, pues refirió:

*“...A la licenciada Evangelina Ahumada Mosqueda, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigadora adscrita a la Agencia Investigadora número II dos de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, le atribuyo el hecho que dentro de la carpeta de investigación XXXXX/2017, **omitió agregar el informe pericial XXXXX de fecha 25 de septiembre de 2017**, signado por el perito criminalista XXXXX; peritaje que era trascendente para acreditar mi no responsabilidad en el delito que se me imputó; y con tal omisión contribuyó para que al de la voz se me privara de mi libertad y quedar a disposición de la autoridad jurisdiccional competente”.*

En el escrito de queja, expresó:

65/18B

Página 15 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...hubo irregularidades por parte del Agente del Ministerio Público de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, al ocultar datos de prueba que eran en mi beneficio, ya que en caso de haberlos hecho del conocimiento del juez de control que me vinculó a proceso, esos medios de prueba hubieran desacreditado los hechos falsos que se me imputaban, esta afirmación se realiza ya que el Agente del Ministerio Público que integró inicialmente la carpeta de investigación omitió sin explicación alguna agregar el informe pericial XXXXX, de fecha 25 de septiembre de 2017, elaborado por el perito criminalista adscrito al Departamento de Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, XXXXX, dictamen pericial del cual claramente se desprende que los disparos que presentaba la patrulla número 965 de seguridad Pública de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, provenían de su interior...”

De las constancias de la causa penal XXXXX - XXXXX, consta que la Agente del Ministerio Público Evangelina Ahumada Mosqueda, fue quien llevó a cabo la integración de la carpeta de investigación génesis del proceso penal de mérito, siendo dicha profesional, quien solicitó al perito XXXXX, mediante oficio XXXXX /2017 de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (foja 259), llevara a cabo el examen de dos vehículos, a efecto de determinar la cantidad de impactos, corrimientos y su trayectoria.

Luego, es posible colegir válidamente que la Agente del Ministerio Público, licenciada Evangelina Ahumada Mosqueda, responsable de la indagatoria en comento, era sabedora del dictamen solicitado por ella misma, a efecto de verificar la trayectoria de los impactos de bala, que a la postre le permitieron deducir la participación del entonces detenido (Quejoso) en las lesiones ocasionadas a Eduardo Cornejo Badillo (policía lesionado).

Lo anterior derivó en el informe pericial XXXXX, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue suscrito por el Perito Criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, XXXXX, sin embargo, al realizar la inspección realizada de las constancias de la citada causa penal, se advierte que no fue agregada a la carpeta de investigación, sino hasta el 13 trece de octubre de 2018 dos mil diecisiete, posterior a que se realizara la audiencia de control de detención y vinculación a proceso.

65/18B

Página 16 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Lo anterior es así, pues dentro de la Audiencia de Control de Detención, solicitada por la Agente del Ministerio Público Verónica Alcántara Treto, el día 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete (foja 327), se aprecia que la representación social no hizo alusión a dicho dato de prueba, pues de la inspección del video de la audiencia, se desprende lo siguiente (foja 775):

“...Hace uso de la voz el agente del Ministerio Público, quien solicita la vinculación a proceso de XXXXX procede a la exposición del cuadro fáctico en los términos que obran en la narración de hechos que obra en el acuerdo de retención (Foja 112) y que corresponden con el Informe Policial Homologado; los cuales relaciona con los datos de prueba que se enlistan a continuación con el número de foja que corresponde al expediente nuestro de queja:

Entrevista al elemento de Seguridad Pública, Iván Israel Aboytes Villalobos. (Foja 96)

Entrevista con el elemento de Seguridad Pública, José Francisco de la Rosa Fuentes. (Foja 102)

Entrevista al elemento de Seguridad Pública, José Castañeda Escudero. (Foja 154)

Entrevista al elemento Seguridad Pública Jorge Alonso Jiménez Morales. (Foja 159)

Informe Pericial XXXXX sobre fijación del vehículo de motor Ford Ranger Pick up color azul modelo 2017 dos mil diecisiete y de indicios. (Foja 164)

Informe Pericial XXXXX sobre fijación de vehículo e indicios (Foja 197)

Armas de fuego puestas a disposición. (Foja 184)

Acuerdo de aseguramiento de armas de fuego. (Foja 185)

Acta de descripción del lugar del hecho. (Foja 188)

Informe Pericial XXXXX sobre fijación del lugar de los hechos e indicios. (Foja 207)

Querrela daños XXXXX representante legal del municipio de Salamanca. (Foja 136)

Entrevista con la esposa de elemento de Seguridad Pública Eduardo Cornejo Badillo quien resultó lesionado en los hechos. (Foja 242)

Oficio XXXXX - XXXXX remitido por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común 09 en León, Guanajuato, con el que remitió oficio XXXXX Informe previo de lesiones de Eduardo Cornejo Badillo, Informe pericial XXXXX sobre la toma de muestras a Eduardo Cornejo Badillo (víctima) para examen de deflagración de pólvora, toma de placas fotográficas de sus lesiones y entrevista con la cónyuge del mismo. (Fojas 238 a 258)

Entrevista al elemento de Seguridad Pública Gilberto Sánchez García (Foja 260)

Entrevista al elemento de Seguridad Pública Miguel Ángel Flores Navarro (Foja 264)

Informe pericial XXXXX sobre valuación de daños (Foja 268)

Acta de lectura de derechos del imputado por parte del agente del Ministerio Público (Foja 275)

Entrevista al imputado XXXXX en la que se hacen constar las lesiones que presentó al momento de la diligencia y fotografías recabadas por la defensa (Fojas 277 a 297)

Entrevista al elemento Seguridad Pública, Agustín Gutiérrez Zavala (Foja 299)

Entrevista al elemento Seguridad Pública, Juan Carlos Rodríguez Rivera (Foja 303)

Entrevista al elemento Seguridad Pública, Carlos Alberto Martínez Méndez (Foja 309)

65/18B

Página 17 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Informe Médico Previo de Lesiones de XXXXX (Foja 314)

Informe Pericial en materia de balística XXXXX (Foja 322)

Informe Pericial rendido por XXXXX, perito designado por la defensa (Foja 393)

A continuación, realiza la exposición de los argumentos jurídicos y sustento normativo para solicitar la vinculación a proceso de XXXXX...

La Jueza de control determina vincular a proceso a XXXXX por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio en grado de tentativa en agravio de Eduardo Cornejo Badillo y Daños en agravio del Ayuntamiento municipal de Salamanca, Guanajuato; ordenando medida cautelar consistente en prisión preventiva y se fija plazo para el cierre de la investigación..."

Ahora, se considera que si bien, dentro de la causa penal consta el informe pericial XXXXX, de fecha 25 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 440 a 451), el cual en su primera hoja en extremo superior derecho se aprecia en letra manuscrita "Recibí XXXXX 25/09/17", lo que en aplicación de la sana lógica revela que dentro del control interno de la Procuraduría General de Justicia, dicho informe pericial fue recibido el mismo día de su elaboración, también se aprecia que en el extremo superior izquierdo, se plasmó un sello de la Subprocuraduría de Justicia Región B, Sistema Procesal Penal acusatorio, unidad especializada en litigación, en fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete.

Esto es, la fiscalía agregó a la causa penal el dictamen de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 hasta el día 13 trece de octubre de la misma anualidad, puesto que obra en las constancias de fecha 11 de octubre y 27 de diciembre de ese año; situación que reflejó un perjuicio para el quejoso, puesto que tal dictamen revelaba que los disparos de arma de fuego presentados por la patrulla número económico 965, fueron efectuados desde su interior.

Lo anteriormente advertido demuestra que a pesar de que la Institución de Procuración de Justicia, contaba con un informe pericial XXXXX desde el día 25 de septiembre de 2017, omitió su valoración dentro de la carpeta de investigación correspondiente, y una vez ante la autoridad jurisdiccional, evitó informar de la existencia de tal dato de prueba.

65/18B

Página 18 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Actuación de los servidores públicos adscritos a la otrora Subprocuraduría de Justicia Región B, alejada de los Lineamientos de Ética para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, previstos en el Acuerdo 5/09, que determina precisamente como valores institucionales la Eficiencia a efecto del ejercicio pronto y expedito de su misión, así como el actuar de los servidores públicos adscritos a dicha procuraduría, conducirse con imparcialidad, esto es, de forma recta, absteniendo se conceder ventajas ilegales, a más de desempeñar sus funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud:

Artículo cuarto... III. VALORES INSTITUCIONALES. Los valores institucionales de la Procuraduría son...

f) Eficiencia. Consecución de la misión encomendada a la Institución, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones...

Artículo Séptimo. Se exhorta a todos los servidores públicos que integran la Procuraduría a ajustar su conducta, en el desempeño de sus funciones, además de los que le son propios por antonomasia y de los contenidos en el Código de Ética para la Administración Pública Estatal, a los siguientes valores...

g) Imparcialidad. Proceder con rectitud ante la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de las personas en las denuncias o querellas o en cualquier diligencia o trámite. Para ello, el servidor público deberá abstenerse de conceder ventajas o privilegios ilegales a las personas involucradas en los asuntos de su conocimiento, rechazar cualquier tipo de dádivas, hacer o aceptar invitaciones que comprometan su determinación, citar, sin justificación legal, a las personas involucradas fuera de las oficinas de la Institución y emitir indebidamente cualquier opinión anticipada sobre algún asunto.

k) Oportunidad. Desempeñar las funciones sin dilaciones, en tiempo y con prontitud...

s) Responsabilidad. Llevar a cabo con seriedad las acciones que correspondan y asumir plenamente las consecuencias de los actos, con motivo de las decisiones que se tomen..."

Valores en comento, que en definitiva no se ejercieron por el personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia, responsables de la investigación XXXXX, pues de haberlo hecho, el dato de prueba elaborado desde el día 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hubiera agregado a la indagatoria correspondiente para su consideración dentro de la Audiencia de Control de Detención solicitada el día 26 veintiséis de mismo mes y año; lo que en la especie no ocurrió.

De ahí que la acción omisa que ha quedado acreditada, es atribuible a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, pues al evitar agregar un dato de prueba a la

65/18B

Página 19 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

indagatoria correspondiente, mermó el derecho de debido proceso de XXXXX, con lo cual se advierte que inobservó lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”.

“Artículo 131. - Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;... XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento:

Al respecto, se pondera que la defensa procesal resulta una garantía que evita la arbitrariedad en aras de proteger la averiguación de los hechos, dejando de lado los intereses del individuo.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro ... Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el

65/18B

Página 20 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

éxito de la administración de justicia¹. El principio de imputación es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse en favor de cualquiera a quien se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público o del órgano acusador correspondiente, aún, inicialmente, individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y la concreta pretensión punitiva, y aún más, los elementos de prueba que la fundamentaron².

Quedó confirmado que la representación social dejó fuera de la investigación un dato de prueba que abonaba al principio de presunción de inocencia del entonces detenido, lo que de ninguna forma la autoridad estatal justificó contraviniendo entonces los principios de eficiencia, imparcialidad y oportunidad, soslayando lo descrito en lo ordenado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, particularmente en sus numerales 3 tres, y 22 veintidós.

De tal suerte, resultó probado que los servidores públicos adscritos a la otrora Procuraduría General de Justicia, Subprocuraduría Región B, en específico a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común número 2, omitieron agregar a la indagatoria XXXXX, el informe pericial XXXXX, fechado 25 de septiembre de 2017, elaborado por el perito criminalista adscrito al Departamento de Criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, XXXXX, obstaculizando la adecuada defensa de XXXXX, como parte del derecho de debido proceso y por consiguiente **violando su derecho de Acceso a la Justicia**, motivo por el cual este organismo emite recomendación respecto de este hecho violatorio.

IV. VIOLACIÓN AL DERECHO AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE

XXXXX imputó al encargado del área de comunicación social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por exhibir su licencia de conducir publicado la noticia de su detención, afectando su honra y reputación, además de exhibir sus datos personales, pues acotó:

¹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Visto www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf Consultado 21 de agosto del 2018. p. 1296, 1297

² *Idibem. p. 1308*

65/18B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...También enderezo mi queja en contra del Encargado de la Oficina de Comunicación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a quien le atribuyo violaciones a mis derechos humanos, por haber girado a varios medios de comunicación, el oficio número XXXXX de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, al cual acompañó copia de mi licencia de conducir que cuenta con una fotografía de mi rostro y datos personales, a efecto de que los medios de comunicación publicarán la noticia de mi detención; lo que ha generado una afectación a mi persona, ya que ante la sociedad, se me ubica como una persona peligrosa e involucrada con la delincuencia...”

En su escrito de queja se lee:

“...fui presentado ante los medios de comunicación como un delincuente con lo cual se me afectó mi imagen de persona honrada ante mi familia, amistades y ante la sociedad, sufrí un daño patrimonial al no poder laboral por estar privado de mi libertad...”

De frente a la imputación, el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, XXXXX, admitió haber realizado el comunicado XXXXX; sin embargo, negó que el mismo se apreciara una imagen, además que se emitió en atención a las facultades conferidas a la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría, sustentando su dicho con el artículo 28 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, a literalidad informó:

“...del comunicado XXXXX de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017, señalado erróneamente en su ampliación de queja por el C. XXXXX como el XXXXX (Sic), emitido por la Dirección de Comunicación Social de esta Secretaría, en él se hace referencia a la detención de una persona de nombre XXXXX "N", por la probable comisión de un ilícito y el que no contiene ninguna imagen, ni tampoco se desprende ninguna violación a los derechos humanos del ahora quejoso. El comunicado XXXXX, de fecha 25 de septiembre del año 2017, se emitió y se hizo de conocimiento a la sociedad en atención a las facultades conferidas a la Dirección de Comunicación Social de esta Secretaría, en el artículo 28 fracción IV del Reglamento Interior de la misma”.

Debe mencionarse que la normativa aludida por la autoridad señalada como responsable, atiende a la facultad que le asiste de revisar y autorizar la información, para determinar los medios adecuados para su difusión, pues dicta:

65/18B

Página 22 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Artículo 28. La Dirección de Comunicación Social tiene, además de las facultades genéricas de las Direcciones de Área, las siguientes facultades: IV. Revisar y autorizar la información que generen las áreas de la Secretaría y determinar los medios que resulten más adecuados para su difusión; y

Por otra parte, obra constancia realizada por personal de esta Procuraduría a la publicación en internet, de fecha 25 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 771), de la nota digital titulada "XXXXX", de donde se aprecia en la parte media de la nota una imagen de un rostro y tórax a la altura del pecho, con una línea oscura que cubre los ojos, imagen que advierte en extremo derecho superior las letras "LIC, debajo de la cual se aprecia la palabra; "NOMBRE", debajo de la cual se aprecia la palabra "XXXXX", debajo de la cual se aprecia la palabra "DOMICILIO"; sin embargo, de dicha publicación no se advierte que los datos ahí difundidos por ese portal de internet, hayan sido derivados del boletín informativo XXXXX emitido por la autoridad señalada como responsable, puesto que del mismo no se advierte la incorporación de un nombre completo que relacione al ahora quejoso o de alguna fotografía del mismo.

De tal forma, no obstante que de una nota publicada por la redacción de un portal de internet se advierte la publicación parcial de los datos personales del Quejoso, no existe un nexo causal que permita colegir que dichos datos fueron proporcionados por la autoridad señalada como responsable al medio de comunicación, por lo que la inferencia realizada por el quejoso al mencionar en su queja que el funcionario responsable había acompañado al comunicado copia de su licencia de conducir, señalando que la fotografía de dicho documento guardaba identidad con la publicada por el portal en comentario, es un dicho que se encuentra aislado y constriñe un razonamiento personal que no puede ser corroborado por elemento probatorio alguno.

Por el contrario, del comunicado de prensa emitido por la responsable, únicamente se advierte la divulgación del nombre XXXXX "N"; sin que ello represente una vinculación directa con los datos de identificación de XXXXX, en cuyo caso se estaría vulnerando la protección de sus datos personales, lo que en la especie, no aconteció.

65/18B

Página 23 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable no incumplió lo señalado por el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.”

En relación con la normativa que prevé el Registro Administrativo de Detenciones, que incluye, entre otros, nombre, apodo y descripción del detenido, mismo que forma parte de los tres registros de información que será manejada bajo el principio de confidencialidad, la que estará disponible única y exclusivamente para consulta de autoridades, e insiste y precisa la normativa, en cuanto al Registro Administrativo de Detenciones, que su información será confidencial y reservada, pudiendo tener acceso sólo las autoridades competentes en materia de investigación, según los ordenamientos jurídicos aplicables y los probables responsables para la rectificación de sus datos personales.

Lo anterior, de la mano con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, referente a que se clasifica como información confidencial, los datos personales que logran identificar a una persona:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...X. Información Confidencial: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Ahora bien, en cuanto a la Violación al Derecho a la Honra y al Buen Nombre, si bien el quejoso aseguró verse afectado en su honra, al ser exhibido en un medio de comunicación a través de la web, pues según su dicho fue presentado como un delincuente, lo que ante su familia y amistades lo ubicó como una persona peligrosa, involucrada con delincuencia; se advierte que,

65/18B

Página 24 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

al señalar que había sido objeto de calumnias por parte de ese medio de comunicación, tenía a su alcance medios de impugnación distintos a los de la queja ante este organismo protector de derechos humanos, puesto que pudo haber demandado al medio de comunicación responsable en la vía jurisdiccional correspondiente.

En virtud de que no existen elementos probatorios dentro del sumario que lleven a concluir que el nombre del quejoso que fue exhibido mediante un fragmento de una fotografía a través de una página de internet, fue proporcionado por el servidor público señalado como responsable y que ello haya afectado su imagen y buen nombre dentro de su contexto social, esta Procuraduría no emite recomendación alguna, respecto de la **Violación del Derecho al Honor y Buen Nombre**, de la cual se doliera **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Director General de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, Suboficial Rodolfo Cruz Nicolás**, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de policía municipal **Jorge Alonso Jiménez Morales, José Castañeda Escudero, José Francisco de la Rosa Fuentes e Iván Israel Aboytes Villalobos**, respecto de la **violación del Derecho a la Integridad Física**, respecto de hechos atribuidos por **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, licenciado **Israel Aguado Silva**, instruya a quien legalmente corresponda, el inicio de

65/18B

Página 25 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada Evangelina Ahumada Mosqueda, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigadora adscrita a la Agencia Investigadora número II dos de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

TERCERO.- Las autoridades se servirán a informar a este organismo si aceptan la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportarán las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

65/18B

Página 26 de 26

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.